

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL
DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Décima reunión del Comité de Flora
Shepherdstown (Estados Unidos de América), 11 – 15 diciembre de 2000

REGLAMENTO PARA LAS REUNIONES DE LOS COMITÉS DE FAUNA Y DE FLORA,
TAL COMO HA SIDO APROBADO EN LA 15A. REUNIÓN DEL COMITÉ DE FAUNA Y
LA NOVENA REUNIÓN DEL COMITÉ DE FLORA

Representación y participación

Artículo 1

Los miembros del Comité serán representantes regionales elegidos en cada una de las reuniones de la Conferencia de las Partes.

Artículo 2

Si un miembro no está representado en una reunión, su miembro suplente tendrá derecho a representar a la región.

Artículo 3

Sólo los miembros o los miembros suplentes del Comité tendrán derecho a voto.

Artículo 4

Las Partes tendrán derecho a estar representadas en las reuniones del Comité por observadores, que tendrán derecho a participar con voz pero sin voto.

Artículo 5

La Presidencia podrá invitar a participar en las reuniones del Comité, en calidad de observador, con voz pero sin voto, a toda persona o representante de cualquier país u organización.

La Mesa

Artículo 6

Tras la elección de los miembros en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes o al principio de la primera reunión del Comité de Flora que se celebre después de la misma, los miembros del Comité elegirán su Presidencia y Vicepresidencia.

Artículo 7

La Presidencia presidirá las reuniones del Comité, aprobará el orden del día provisional preparado por la Secretaría y mantendrá contacto con otros comités durante el periodo interreuniones del Comité. La Presidencia representará al Comité y a las Partes, según sea necesario, dentro de los límites fijados por el mandato del Comité y desempeñará cualquier otra función que pueda encomendarle el Comité y el Comité Permanente.

Artículo 8

La Vicepresidencia asistirá a la Presidencia en el ejercicio de sus funciones y actuará en su nombre en ausencia de la Presidencia.

Artículo 9

La Secretaría de la Convención hará las veces de secretaria de las reuniones del Comité. Sin embargo, en caso de que se celebre una sesión a puerta cerrada, la reunión designará a su propio relator, si fuese necesario.

Reuniones

Artículo 10

El Comité se reunirá normalmente al menos una vez por año.

Artículo 11

Las reuniones del Comité se convocarán a solicitud de la Presidencia o de una mayoría simple de los miembros.

Artículo 12

La Presidencia fijará el lugar y fecha de las reuniones.

Artículo 13

Las reuniones serán anunciadas normalmente por la Secretaría por lo menos 75 días antes y, en caso de reuniones de urgencia, por lo menos 14 días antes de la reunión.

Artículo 14

Los documentos que se sometan a la consideración de una reunión deberán ser presentados normalmente a la Secretaría sólo por las Partes.

Artículo 15

Las organizaciones no gubernamentales podrán presentar documentos de trabajo a través de las autoridades CITES de las Partes en que se encuentren. No obstante, las organizaciones no gubernamentales internacionales, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones que se aplican en las reuniones de la Conferencia de las Partes, podrán enviar documentos de trabajo a la Secretaría CITES. En ambos casos, la Secretaría, en consulta con la Presidencia del Comité, tomará la decisión de distribuir dichos documentos.

Artículo 16

Los documentos que se sometan a la consideración del Comité deberán obrar en poder de la Secretaría normalmente 60 días antes de la reunión en que vayan a examinarse.

Artículo 17

La Secretaría distribuirá los documentos relativos a una reunión al menos 45 días antes de la fecha prevista de la reunión en que se examinarán. Los documentos se distribuirán a todos los miembros y miembros suplentes del Comité, a todas las Partes que puedan verse directamente afectadas por cualquier deliberación sobre los documentos y a todas las Partes que hayan comunicado a la Secretaría su intención de estar representadas en la reunión.

Artículo 18

El quórum para una reunión estará constituido por seis miembros regionales o miembros regionales suplentes de al menos cuatro regiones. No se tomará ninguna decisión en una reunión si no se alcanza el quórum.

Artículo 19

El Comité tomará sus decisiones por consenso, a menos que la Presidencia, o los miembros regionales o los miembros regionales suplentes de dos regiones soliciten una votación.

Artículo 20

En caso de votación, la decisión del Comité se tomará por la mayoría simple de los miembros votantes. En caso de empate, el voto de la Presidencia será decisivo.

Artículo 21

A instancia de la Presidencia o de cualquier miembro o miembro suplente, el Comité decidirá mediante votación si los debates sobre un tema concreto se celebrarán en una sesión a puerta cerrada; dicha votación se decidirá por mayoría simple. Las Partes representadas en la reunión por observadores tendrán derecho a participar en las sesiones a puerta cerrada.

Artículo 22

La Secretaría preparará un breve resumen de las decisiones adoptadas por el Comité antes de la clausura de cada reunión del Comité.

Artículo 23

La Secretaría preparará un acta resumida de cada reunión y la remitirá a las Partes representadas en la reunión en el plazo de 120 días. La Secretaría tomará en consideración los comentarios recibidos en el plazo de 20 días a partir de la fecha de distribución y comunicará el acta resumida final a todas las Partes una vez que haya sido aprobada por la Presidencia.

Artículo 24

Los idiomas de trabajo de las reuniones del Comité serán el español, el francés y el inglés.

Comunicaciones

Artículo 25

Cada miembro podrá presentar una propuesta a la Presidencia para que se tome una decisión mediante votación por correspondencia. La Presidencia enviará la propuesta a la Secretaría para que la remita a los miembros, los cuales formularán sus comentarios dentro de los 40 días a partir de la fecha en que se transmitió la propuesta; la Secretaría comunicará también a los miembros los comentarios que haya recibido durante ese período.

Artículo 26

Si la Secretaría no recibe objeción alguna de un miembro regional a una propuesta dentro de los 25 días a partir de la fecha en que se comunicaron a los miembros los resultados de la consulta sobre dicha propuesta, ésta se considerará adoptada y se informará de ello a todos los miembros.

Artículo 27

Si uno de los miembros regionales formula una objeción con respecto a una propuesta dentro del plazo previsto a tal efecto, la propuesta será sometida a votación. La propuesta será adoptada por mayoría simple de los miembros regionales. En ausencia de mayoría, la propuesta será remitida a la próxima reunión del Comité.

Disposiciones finales

Artículo 28

La Secretaría podrá clasificar cualquier documento de trabajo sometido a la consideración del Comité como documento de "distribución limitada" o "confidencial", cuando estime que contiene información que pudiera tener repercusiones negativas en caso de ser divulgado a Estados no Partes u organizaciones. Las Partes deben hacer todo lo que esté a su alcance para respetar esta clasificación hasta que no haya sido suprimida por la Secretaría o el Comité.

Artículo 29

Para las cuestiones que no se aborden en el presente Reglamento, se aplicará *mutatis mutandis* el Reglamento aprobado en la última reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

Artículo 30

El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su adopción por el Comité, que podrá enmendarlo en caso necesario.